

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 30 de junio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis MARQUÍNEZ CARRIÓN, en nombre y representación del Independiente de Santander, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de marzo de 2021, acordó SANCIONAR con multa de tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €) al Club Independiente Santander por haber incurrido en alineación indebida, lo cual está contemplado como una infracción muy grave (Art. 103.d) RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 14 de marzo de 2021 se disputó el encuentro de la Competición Nacional sub 23, Independiente Santander – C.P. Les Abelles.

El C.P. Les Abelles formuló la reclamación siguiente:

“EXPONE

Que el domingo 14 de marzo de 2021 se celebró el partido del Grupo B de la Competición Nacional Sub 23 entre el Mazabi Santander Independiente y el CP Les Abelles, arbitrado por el colegiado Guillermo Pardo.

Entiende esta parte que se ha producido alineación indebida por parte del Santander, por lo que, dentro del plazo establecido en el art. 33 del RPC, por la presente, venimos a interponer denuncia por la infracción cometida, en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Según el acta del partido, Santander presenta una alineación de 23 jugadores. Marcados como primera línea (-X) figuran los titulares con dorsal 1-X, 2-X y 3-X y, de los ocho suplentes, los dorsales 16-X, 17-X y 18-X, es decir, seis primeras, tal y como establece el reglamento de competición. Según dicha acta, se realizan los siguientes cambios:

Minuto Entra Sale

40 23 14

45 16-X 5 Primera por no primera

52 18-X 3-X Primera por primera

57 19 6

60 21 12

70 22 11

75 17-X 1-X Primera por primera

A pesar de no aparecer reflejado en el acta del partido, también se produce la entrada del jugador con dorsal 20, que reemplaza al dorsal 2-X, (no primera por primera) en el minuto 73 aproximadamente, como seguidamente se verá.



Según la Ley del Juego 3.8, cuando se presenta una alineación con 23 jugadores, existe una obligación mínima de reemplazos de tres primeras líneas y cinco que no lo sean.

Tamaño de la nómina	Cantidad mínima de primeras líneas en la nómina	Debe poder reemplazar la primera vez que se lo solicite
23	6	Pilar izquierdo, pilar derecho y hooker

Así, en el momento en el que el 16-X entra por el 5 (primera por no primera) Santander realiza un cambio táctico que en ese momento del partido está permitido, pero que implica que ya no puedan agotar todos los cambios, por lo que ni siquiera se habría podido producir la octava sustitución.

JUGADORES	SUSTITUCIONES 1ª LÍNEA	SUSTITUCIONES OTROS PUESTOS	POSIBLES COMBINACIONES
15 o menos	0	0	
16	1	1	1 o 1
17	1	2	1 + 1 - 0 + 2
18	1	3	1 + 2 - 0 + 3
19	2	4	2 + 2 - 1 + 3 - 0 + 4
20	2	5	2 + 3 - 1 + 4 - 0 + 5
21	2	5	2 + 4 - 1 + 5
22	2	5	2 + 5
23	3	5	3 + 5

Buena prueba de ello es lo que acontece en el minuto 1h 29' 56" del video, cuando intentan hacer el cambio del dorsal 20 por el 2-X, y el árbitro no lo permite.

Y aún cuando lo hubiera permitido, como ocurre posteriormente, eso no excluye la responsabilidad del Delegado del equipo, que como se vio, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, y responsable por tanto de la infracción cometida y de la alineación indebida.

Y ello es así porque, aun cuando pudiera alegar el equipo infractor que el árbitro autoriza la sustitución, queda claro en el Reglamento que la infracción se produce y que, aun careciendo de dolo la conducta, eso no exime a la infracción de la culpa, en ese caso por desconocimiento o error del culpable. Y no puede ser de otra manera, dado que quién en ningún caso tiene la culpa, ni puede ser perjudicado por el error del infractor, es el equipo contrario, en el presente caso el Club que represento

Segundo.- Por otro lado, el Reglamento de Partidos y Competiciones prevé:

Art. 20.- (...) Se considerará alineación indebida aquella que se produzca como resultado de haberse sobrepasado la cantidad de sustituciones permitidas por el Reglamento de Juego.



Un jugador que haya sido sustituido no puede, en ningún caso, volver a entrar a jugar durante el partido; si lo hiciere, se considerará alineación indebida, salvo en los casos que se especifican en el Reglamento de Juego.

En el caso de que un primera línea sufra una lesión no sangrante, debiendo ser atendido fuera del terreno de juego, el árbitro por motivos de seguridad, se dirigirá al capitán de su equipo para saber si tiene otro jugador suficientemente entrenado o experimentado para ocupar esa posición; si ningún jugador puede ocupar ese puesto el capitán designará un delantero para que abandone el terreno de juego y el árbitro permitirá que entre en el campo un primera línea reserva. El cambio realizado estará finalizado cuando se reintegre el jugador lesionado o este cambio sea definitivo.

En ese momento también se reintegrará el delantero que abandonó el terreno de juego para la sustitución temporal.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que fuera expulsado temporalmente un primera línea. Se considerará alineación indebida aquella que se produzca como resultado de haberse sobrepasado la cantidad de sustituciones permitidas por el Reglamento de Juego.

Art. 28.-

En las competiciones por puntos, en caso de (...) alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.

ART. 33.- Siempre que en un partido de competición oficial (...) se sustituyese indebidamente un jugador por otro (...) se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: (...)

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Tercero.- A la vista de lo que prevé el art. 20, aun cuando la errónea sustitución temporal por la expulsión hubiera sido autorizada por el árbitro, nos remitimos a lo expuesto en el Fundamento Primero respecto de la responsabilidad ineludible del delegado del Santander, que debía conocer que tenía tres jugadores marcados como primera en el terreno de juego, y por tanto en condición de formar adecuadamente la primera línea de la melé.

Cuarto.- Como se ha visto, con los cambios irregulares, se producen varias infracciones:



a) La sustitución del 16-X por el 5 (primera por no primera), con una alineación de 23 jugadores, implica que sólo puedan realizarse siete cambios. En efecto son siete los cambios reflejados en el acta, pero en ella se omite el cambio del jugador 2-X por el 20 (minuto 73), efectuado como puede comprobarse en el vídeo del partido. Por tanto, la entrada al juego del jugador 20 ha de considerarse indebida, al ser un octavo cambio.

b) En el momento de la expulsión del primera línea 18-X (minuto 63) el dorsal 19 es reemplazado por el 17-X, sustitución que no puede considerarse temporal sino definitiva, pues el equipo disponía en el campo de otros tres jugadores marcados como primera línea. Por tanto, el retorno al campo del jugador 19 es una alineación indebida pues había sido cambiado tácticamente y no puede regresar al juego. Su entrada en el minuto 75 provoca, además, un noveno cambio, que también es en sí mismo una infracción.

Por todo lo expuesto, SOLICITA que ese Comité admita el presente escrito y analice el acta y el video del partido, y a la vista de los mismos, actúe en consecuencia y declare la alineación indebida de los jugadores del Santander, con las consecuencias que el reglamento de competición establece a tal efecto.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 17 de marzo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander en su categoría S23 por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club CP Les Abelles respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 8 de la Competición Nacional S23. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021.

Segundo. – Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación o S23, debe estarse a lo que dispone el punto 5.d) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, “En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior.



JUGADORES	NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORES ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS
15 o menos	3 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
16, 17 o 18	4 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
19, 20, 21 o 22	5 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
23	6 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

Tercero. – *En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, “En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciadas, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, “Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.



En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

Por ello, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club Independiente Santander, perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club CP Les Abelles. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación al Club Independiente Santander, en su categoría S23.

Cuarto. – *Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 53.e) RPC establece que “Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, “Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.”

En consecuencia, la posible sanción que acarrearía el Delegado del Club Independiente Santander, Carlos CASTELLANOS, licencia nº 0605434, al ser la primera vez que incurriría en dicha sanción, ascendería a un (1) mes de inhabilitación.

Quinto. – *Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”*

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Independiente Santander por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €).



TERCERO.- El Club Independiente de Santander alegó lo siguiente:

“Primera. En primer lugar se admiten todos los hechos relacionados en el Acta del partido, así como las manifestaciones realizadas por el CP Les Abelles sobre la redacción de la misma.

No obstante, se discrepa con la interpretación que se hace de las mismas, ya que:

En ningún momento se ha vulnerado el principio de seguridad contando en todo momento con jugadores marcados como primera línea en las posiciones que les corresponde; más aún teniendo en cuenta el carácter formativo de la competición sub23.

Los cambios realizados sobre jugadores marcados como primera línea se ha debido en todo momento a situaciones temporales y de fuerza mayor como son, las expulsiones temporales y las lesiones. En el supuesto de o haber ocurrido de tal forma, no se hubieran realizado.

Por lo tanto, en ningún momento deben considerarse cambios definitivos y tácticos, sino temporal eso en su caso de obligado cumplimiento para no vulnerar principios de alineación.

En todo momento se ha contado con el visto bueno a los cambios realizados con el árbitro del encuentro, el cual está obligado a comprobar el cumplimiento de la normativa. El árbitro entendió, al igual que el Club Independiente que se trataba de cambios temporales, obligados por la situación de tarjetas amarillas y lesiones y por lo tanto, permitió la realización de cambios conociendo en todo momento la marcación de jugadores.

En conclusión, y en base a las alegaciones aquí recogidas, se SOLICITA,

El archivo expreso del procedimiento incoado en base al escrito de denuncia presentado por el CP Les Abelles sobre la alienación del Independiente Rugby Club en el partido disputado por ambos equipos el pasado 14 de Marzo de 2.021, por concluir que la misma fue correcta.

Teniendo en cuenta las alegaciones expresadas en el caso de no ser atendidas, se SOLICITA IGUALMENTE que, a la vista del carácter formativo de la competición, y teniendo en cuenta la ausencia de voluntad del Club para incurrir en un error, se considere desproporcionada la sanción económica toda vez que el hecho carece de intencionalidad habiendo sido permitido por el árbitro del encuentro.”

CUARTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 24 de marzo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

Primero. – SANCIONAR con la pérdida del encuentro por 0-21 al Club Independiente Santander en su categoría S23 por haber incurrido alineación



indebida, siendo el ganador del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de la Competición Nacional S23 el Club CP Les Abelles (Art. 28 RPC).

Segundo. – SANCIONAR con la pérdida de dos puntos de la clasificación, al Club Independiente Santander por haber incurrido en alineación indebida (Art. 33.c) RPC).

Tercero. – SANCIONAR con un (1) mes de inhabilitación al delegado del Club Independiente Santander, Carlos CASTELLANOS, licencia nº 0605434, por su responsabilidad en la posible alineación indebida (art.53.e) y 97.c) del RPC).

Cuarto. – SANCIONAR con multa de tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €) al Club Independiente Santander por haber incurrido en alineación indebida, lo cual está contemplado como una infracción muy grave (Art. 103.d) RPC).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como primeras líneas, debe estarse a lo que dispone el punto 5.d) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, “En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior.

JUGADORES	NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORES ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS
15 o menos	3 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
16, 17 o 18	4 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
19, 20, 21 o 22	5 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
23	6 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de



incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

En el supuesto que nos ocupa, el Club Independiente Santander disponía de 23 jugadores, teniendo marcados correctamente seis jugadores para jugar de primera línea, tal y como indica la normativa de juego vigente.

Sin embargo, cuando se dispone de 23 jugadores, el Club debe realizar 3 sustituciones de primera línea y 5 para cualquier otro puesto, debiendo de tener tres primeras líneas en el campo en todo momento. Los cambios que realizó el Club Independiente Santander fueron los siguientes:

Min. 40: nº 23 por nº 14, primer cambio táctico.

Min. 45: nº 16 por nº 5, cambio de primera línea por otro puesto, por tanto, segundo cambio táctico.

Min. 52: nº 18 por nº 3, primer cambio de primera línea por primera línea.

Min. 57: nº 19 por nº 6, tercer cambio táctico.

Min. 60: nº 21 por nº 12, cuarto cambio táctico.

Min. 70: nº 22 por nº 11, quinto cambio táctico.

Min. 75: nº 17 por nº 1, segundo cambio de primera línea por primera línea.

Aparentemente realiza correctamente los cambios, habiendo realizado dos de primera línea y cinco tácticos. Por el contrario, el Club CP Les Abelles denuncia que hubo un cambio que no figura en el acta, el cual corresponde a la sustitución del número 2 (primera línea) por el número 20 (no primera línea), el cual se llevó a cabo en el minuto 73.

Este Comité ha podido corroborar mediante las declaraciones del árbitro y de la prueba videográfica aportada que se efectúa el citado cambio en el minuto indicado. Es cierto que el cambio se realiza por lesión, pero ello no excusa del cumplimiento de lo dispuesto en la Circular nº 7 de la FER cuando refiere que “si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”

El Club Independiente Santander no incumple por haber realizado ocho cambios, lo cual está permitido, sino que incumple por haber realizado solamente dos de primera línea y seis de cualquier otro puesto o tácticos, lo cual no está permitido por la normativa vigente, con lo cual, incurre en alineación indebida.

Incluso aunque el cambio se produjo por lesión se ha cometido alineación indebida por parte del Club Independiente Santander. En los casos de lesión, según la Ley de Juego nº 3 de World Rugby, apartados 16 y 33.a, si un jugador primera línea es lesionado el árbitro preguntará si el equipo puede continuar con melés con oposición. Si no se pueden disputar melés con oposición el árbitro ordenará melés sin oposición. Esta situación puede corregirse de dos formas: (i) que el lesionado retorne al juego o (ii) que ingrese otro primera línea.



Caso de no disponer de reemplazos o sustituciones disponibles, como era el caso, el club en cuestión podrá ordenar que un primera línea reemplazado anteriormente retorne al encuentro para reemplazar al primera línea lesionado.

Sin embargo, en este supuesto no entra un primera línea por el primera línea lesionado (nº 2), aunque fuera un primera línea sustituido anteriormente, sino que entra un jugador de otra posición por el jugador nº 2. Todo ello lleva a estimar la denuncia efectuada por el C.P. Les Abelles al haberse cometido la infracción consistente en alineación indebida por parte del Club Independiente de Santander. Cabe señalar, además, que el árbitro indicó al jugador en cuestión que ese cambio no se podía realizar en varias ocasiones, tal y como el mismo ha referido.

Segundo. – Dado que se ha incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, “En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, “Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”



Por ello, dado que se ha incurrido en alineación indebida por parte del Club Independiente Santander, se proclama ganador el Club CP Les Abelles del partido por 21-0. Además, le serán descontados dos puntos de la clasificación al Club Independiente Santander, en su categoría S23.

Tercero. – Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 53.e) RPC establece que “Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, “Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.”

En consecuencia, la sanción que se le impone al Delegado del Club Independiente Santander, Carlos CASTELLANOS, licencia nº 0605434, al ser la primera vez que incurriría en dicha sanción, asciende a un (1) mes de inhabilitación.

Cuarto. – Finalmente, al haberse confirmado la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

En consecuencia, la sanción que debe imponerse al Club Independiente Santander por la comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, es de tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €).

QUINTO.- Contra ese acuerdo recurre el club Independiente Santander alegando lo siguiente:

I.- Se impugna a través del presente escrito la sanción impuesta por dicho comité al Club Independiente Santander, consistente en multa de 3.005,61 euros, por entender que dicha sanción no es acorde ni proporcional con los hechos objeto de la infracción.

II.- Reconocida la alineación indebida cometida por un error puntual y dentro de la disputa del partido, como explicaremos a continuación, y aceptadas las demás sanciones que se imponen por ello, no podemos estar de acuerdo con la sanción económica impuesta por dichos hechos.



III.- Parece desprenderse del acuerdo sancionador, que la infracción de alineación indebida conlleva de forma automática la sanción económica, y ello no es así. El artículo 103.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que esta sanción es potestativa y no automática, y ello supone que será en todo caso el comité quien de forma razonada y justificada, tendrá que valorar la imposición o no de dicha sanción.

Para ello deben tenerse en cuenta circunstancias que permitan valorar lo pertinente de una sanción económica, además del resto de sanciones, que sí son obligatorias por la infracción cometida, y que se contienen como obligatorias en el Reglamento. Pero la sanción económica, debido a que es potestativa, no puede ser impuesta en ningún caso de forma automática como aquí se hace, sino que habrá de justificarse su imposición.

Para ello han de tomarse en consideración factores como la intencionalidad, reincidencia, o cualquier otro que haga ver la imposición de dicha sanción, en relación con el régimen general que únicamente establece la pérdida del partido, de los puntos en la clasificación y la inhabilitación del delegado, factores todos estos que en la resolución no se hace alusión a ellos, y que a nuestro entender suponen una clara falta de motivación para su imposición.

IV.- Tengamos en cuenta que la infracción de alineación indebida tiene unos condicionantes en este caso concreto, que deben ser tenidos en cuenta de forma atenuante para la no imposición de la sanción económica, y que son, la no reincidencia ni intencionalidad, y sobre todo que se produce en un momento en el que el partido se encuentra muy disputado, y cuando el Independiente se encuentra remontando un resultado adverso, que en el minuto 40 era de 12-24. Así en la propia resolución se indica de forma pormenorizada cuando y como se producen los cambios, y se puede apreciar que todos ellos coinciden con el momento más tenso y disputado del partido, en plena remontada del Club Independiente, que finalmente llevó al mismo a la victoria por 29-24. Es en este momento de disputa cuando se produce el error en cuanto a los cambios, con la alineación indebida que da lugar a la sanción, pero sin ninguna intencionalidad. Concretamente se produce la expulsión por tarjeta amarilla de un pilier, suponiendo ello el cambio de otro pilier que entra por otro jugador de campo, no recayendo en que en segunda línea ya se disponía de un jugador que podía realizar dicha función de pilier. Pero como decimos ello es absolutamente involuntario y dentro de la tensión propia del momento del partido.

V.- NO debemos olvidar tampoco, que nos encontramos ante una competición que no es tal, sino más bien una liga de promoción, sin relevancia en cuanto a ascensos ni descensos, y que por tanto no existe razón alguna para intentar obtener una ventaja deportiva, que no supone beneficio alguno para el club implicado. Cada equipo en cuestión depende de la trayectoria de su equipo de División de Honor, y es más una competición para desarrollar jugadores, que para obtener logros deportivos, por lo que una alineación indebida de forma voluntaria tampoco tendría mayor sentido.



VI.- Ello como se dice, supone que la multa económica, que es potestativa y no automática, no pueda imponerse en un caso como el actual y por las circunstancias alegadas.

VII.- En todo caso y para finalizar, señalar lo ya referido con anterioridad sobre la falta de motivación de la sanción económica impuesta. En la resolución no se justifica la misma, sino que se impone de forma automática, lo que no es posible dado que dicha sanción como ya se ha manifestado, es potestativa y no obligatoria, y por tanto supone una necesidad de fundamento o motivación en que basar la misma, hecho que no sucede en la resolución que se impugna.

VIII.- Por todo ello entendemos que debe ser eliminada la sanción económica de 3.005,61 euros impuesta en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- El Club recurrente fundamenta en sus alegaciones en que el órgano disciplinario de primera instancia no ha dictado de forma razonada ni justificada la resolución sancionatoria de la multa por importe de 3.005,61 euros impuesta a su club. Añade que no ha valorado si correspondía o no imponer la referida multa.

Esta alegación no puede tener favorable acogida. Ello porque el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha motivado profusamente la irregularidad cometida por el club Independiente Santander en la alineación de su equipo cuando efectuó un cambio indebido en el minuto 73 de encuentro al sustituir un jugador “primera línea” por otro que no figuraba en el acta como primera línea.

La consecuencia de esta infracción lleva aparejada sanción deportiva y también la posibilidad de multa económica de 3.005,061 a 30.050,61€.

En el caso que tratamos el referido Comité ha considerado que sí corresponde imponer sanción económica, pero la ha limitado a su grado mínimo dentro del margen que permite la norma por las circunstancias atenuantes que ha expuesto en la resolución.

Este criterio es compartido por este Comité Nacional de Apelación toda vez que la competición nacional sub 23 tiene carácter oficial, no así de promoción como indica el club recurrente, y es obligatoria formar parte de la misma a los clubes que participan en la competición de División de Honor. De ahí la importancia que deben darla los clubes al ser la participación un requisito de cumplimiento obligatorio para los clubes que componen la competición del más alto nivel nacional.



Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso presentado por Don José Luis MARQUÍNEZ CARRIÓN, en nombre y representación del **Independiente de Santander**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de marzo de 2021, acordó SANCIONAR con multa de tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €) al Club Independiente Santander por haber incurrido en alineación indebida, lo cual está contemplado como una infracción muy grave (Art. 103.d) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario